

RESOLUCIÓN No. **0000481** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DEFINITIVA MIL SEISCIENTAS (1600) HOJAS DE PALMA AMARGA (SABAL MAURITIFORMIS)”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en los Artículo 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 del 1974, la Ley 1437 del 2011, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

**ANTECEDENTES**

Que mediante documento radicado con el No. 4936 del 17 de julio de 2020, EL Grupo de Carabineros y Guías caninos – DEATA adscrito a la Policía Nacional, deja a disposición de la C.R.A. mil seiscientas (1600) hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), que fueron hallados en la vía Aguas Viva – Piojo del municipio de Piojo – Atlántico.

Que a través de Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 209380 del 17 de julio de 2020, se hizo el Decomiso Preventivo de flora silvestre no maderable concerniente a 1600 unidades de hojas de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), dejadas a cargo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos – DEATA en la Finca La Rosita en el corregimiento de Pital de Megua del municipio de Galapa – Atlántico.

Que por medio del Auto No.570 del 22 de septiembre de 2020, se inició una indagación preliminar, en el cual además se dispuso:

- *Tener como prueba la información aportada en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 209380 y sus documentos anexos.*
- *Practíquese todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción o las normas de protección ambiental, para ello se le debe comunicar la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental*

Que mediante Resolución No. 424 de 05 de noviembre de 2020 “Por la cual se ordena el archivo del auto No. 570 del 22 de septiembre de 2020 que inicia una indagación preliminar” se dispuso a decomisar de manera definitiva las Mil seiscientas (1600) hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) con fundamento en el presente proveído y determinar el destino final de las Mil seiscientas (1600) hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis).

Que por medio de comunicación con Radicados No. 5254-2020 y 6136 del 1 de septiembre de 2020, LA COMUNIDAD INDIGENA MOKANA, solicitó a esta Autoridad Ambiental la donación de Palma para las reparaciones del espacio tradicional de reuniones y espacio espiritual.

Que con el propósito de cumplir con lo dispuesto en la Resolución 424 del 05 de noviembre de 2020, de proceder a definir la disposición final de la especie incautada por parte de la Subdirección de gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., el día 17 de noviembre se realizó visita de seguimiento a la Finca La Rosita en el corregimiento de Pital de Megua del municipio de Galapa – Atlántico, para verificar el estado de las Mil seiscientas unidades de hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), de la cual se derivó el Informe Técnico No. 421 de 2020, y se consignó lo siguiente:

**18. OBSERVACIONES:**

**18.1. Consideraciones generales:** *El presente concepto técnico se referencia en un procedimiento de Decomiso y Aprehensión de Flora silvestre, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010.*

*La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DEFINITIVA MIL SEISCIENTAS (1600) HOJAS DE PALMA AMARGA (SABAL MAURITIIFORMIS)”.**

*Parques Nacionales Naturales. Esta ley también establece en su artículo 53, sobre Disposición final de flora silvestre restituidos, que impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: disposición en medio natural; disposición en Centros de Atención y Valoración – CAV; destrucción, incineración o inutilización, en los casos que represente peligro para la salud humana, animal o vegetal; entrega a jardines botánicos o red de amigos de la flora; entrega a viveros u otras organizaciones como arboretums o reservas forestales; y entrega a entidades públicas.. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

*La Resolución 2064 del 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamenta las condiciones generales y las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies de fauna y flora silvestre terrestre y acuática que corresponden a las alternativas de disposición provisional o final, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009. Esta resolución establece en sus artículos 28 y 29 que, una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.*

**18.2. Información del decomiso:**

- A. Ubicación:** Vía Aguas Viva Piojo, municipio de Piojo – Atlántico.
- B. Descripción breve de los hechos al momento del decomiso:** El Grupo de Carabineros y guías Caninos – DEATA, el día 17 de julio de 2020 incauto mil seis cientos (1600) unidades de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), contra persona indeterminada, y se dejan a disposición de la C.R.A.
- C. Descripción del estado de los especímenes:** Mil seis cientos (1600) unidades de hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) contra persona determinada, se encontraron en buen estado al momento del decomiso.
- D. Disposición preventiva del decomiso temporal o definitivo:** Las mil seiscientas (1600) unidades de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) fueron dejados en tenencia en La Finca La Rosita-Pital de Megua Galapa, a cargo del Grupo de Carabineros y Guías Caninos - DEATA.

**18.1. Datos del espécimen:**

**Tabla 3.** Información de los especímenes decomisados.

<b>Nombre común</b>	<b>Nombre científico</b>
Palma Amarga	<i>Sabal mauritiiformis</i>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DEFINITIVA MIL SEISCIENTAS (1600) HOJAS DE PALMA AMARGA (SABAL MAURITIFORMIS)”.**

**19. CONCLUSIONES:** *Teniendo en cuenta la información anteriormente plasmada en el presente concepto técnico de decomiso de flora silvestre no maderable, se puede concluir que:*

- *Las Mil seiscientas (1600) unidades de hojas de Palma Amarga, decomisados a persona indeterminada, están ubicados en la Finca La Rosita Pital de Megua - Galapa se encuentran en buen estado, sin embargo como se encuentran a la intemperie pueden sufrir daños por las condiciones ambientales que se presentan en esta época del año.*
- *Que el artículo 54 de la Ley 1333 de 2006 señala que: “Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones”(…).*
- *Mediante Radicado No. 5254 de 2020 de la comunidad Indígena Mokana de Puerto Colombia – Atlántico solicita donación de Palma para las reparaciones del espacio tradicional de reuniones y espacio espiritual.*

**20. RECOMENDACIONES:**

*Se deja a consideración, del grupo de Asesoría Jurídica Ambiental, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., la siguiente recomendación:*

**20.1** *Es procedente entregar a **LA COMUNIDAD INDIGENA MOKANA** del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico la donación de Mil seiscientas (1600) unidades de producto no maderable de la especie Palma Amarga (Sabal mauritiiformis), decomisadas definitivamente mediante Resolución No. 424 de 05 de noviembre de 2020 para la recuperación del espacio tradicional de reuniones y espacio espiritual, el cual deberá cumplir con las siguientes condiciones de entrega.*

**1.** *Solicitud por escrito de la entidad pública que pretende recibir los elementos decomisados en donde establezca:*

- *Descripción del producto o material que necesita*
- *Cantidad o volumen del producto o material que necesita*
- *Dimensiones que necesita*
- *Especie requerida*
- *Uso que se pretende dar al producto o material*
- *Descripción de cómo la entrega de los productos decomisados contribuye con las funciones estatales propias de tal entidad*

**20.2** *La Autoridad ambiental recibe la comunicación de la entidad solicitante y desarrolla el siguiente procedimiento:*

- *Verifica la existencia del producto en cantidad, tipo de producto, especie y demás necesidades manifestadas por la entidad solicitante.*
- *Elabora concepto técnico y jurídico para la entrega de los productos decomisados en donde se establece:*

*Que los productos a entregar han surtido el debido proceso siendo decomisados definitivamente. Estado y descripción de los productos a entregar.*

**20.3 Acta de entrega**

*Una vez firmado y perfeccionado el acto administrativo de entrega de los productos decomisados a la entidad solicitante, se procederá a su entrega mediante un Acta de Entrega que contenga: fecha, lugar de entrega, nombre, cédula, características de los productos (nombre común, nombre científico, estado, cantidad.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DEFINITIVA MIL SEISCIENTAS (1600) HOJAS DE PALMA AMARGA (SABAL MAURITIIFORMIS)”.**

**20.4 Verificación de la utilización de los productos entregados**

*A fin de cumplir los procesos administrativos como cierre de expediente, La Corporación Autónoma regional del Atlántico, realizará mínimo dos visitas técnicas de verificación de la correcta utilización de los productos y subproductos maderables; en dichas visitas verificará los aspectos señalados dentro del convenio interadministrativo y a su vez dará cuenta de cómo el uso de estos productos decomisados ha facilitado la función estatal de la entidad beneficiada con la entrega.*

*Una vez se haya cumplido el tiempo se realizará una visita final de verificación, la cual será la base del concepto técnico para la terminación y liquidación del convenio suscrito entre la Autoridad Ambiental y entidad pública beneficiada.*

**De la decisión a adoptar**

Teniendo en cuenta lo consignado en el Informe Técnico No. 421 de 2020, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. procedió a definir la disposición final de Mil seiscientas unidades de hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) incautada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se concluye que la misma será entregada a la Comunidad Indígena Mokaná para facilitar el cumplimiento de sus funciones ancestrales, así como de sus usos y costumbres.

**De los fundamentos Constitucionales y legales**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en la cual la Corte Constitucional ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano lo siguiente:

*Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*

Que el Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, establece que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, y por lo anterior la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000481** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DEFINITIVA MIL SEISCIENTAS (1600) HOJAS DE PALMA AMARGA (SABAL MAURITIFORMIS)”.**

*Que el numeral 21 de la Ley 99 de 1993 establece que es funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales Adelantar en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y con las autoridades de las tierras habitadas tradicionalmente por comunidades negras, a que se refiere la Ley 70 de 1993, programas y proyectos de desarrollo sostenible y de manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.*

*Que el Artículo 2 de la Constitución Nacional establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en el área del proyecto.**

*Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la C.R.A. tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Que la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra conformada por los 22 municipios del Departamento del Atlántico, y por el área comprendida por el suelo de expansión urbana y rural del Distrito de Barranquilla.*

*Que el numeral 14 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.**

*Que, por lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la elaboración y suscripción del presente acto administrativo, así como el seguimiento a las obligaciones ambientales que por medio del mismo se impongan.*

**De la Disposición final de flora silvestre decomisada.**

*Que el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra que una de las sanciones ambientales dentro del régimen sancionatorio ambiental es el *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

*Que de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Resolución 2064 de 2010 del MADS, una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá obtener la disposición final de dichos especímenes, en alguna de las alternativas señaladas en el Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.*

*Que la Comunidad Indígena Mokaná de Puerto Colombia, se encuentra reconocida por el Ministerio del Interior desde el año 2006, según consta en el Certificado OFI06-12023 del 25 de mayo de 2006.*

*Que el Decreto 2195 de 1995 establece que el cabildo indígena es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000481** DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA DISPOSICIÓN FINAL DEFINITIVA MIL SEISCIENTAS (1600) HOJAS DE PALMA AMARGA (SABAL MAURITIFORMIS)”.**

Que el Artículo 54 de la Ley 1333 de 2009, establece que *impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Que en mérito de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR**, la entrega de mil seiscientas (1.600) unidades de hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) decomisadas de manera definitiva por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. mediante la Resolución 424 de 2020 al Cabildo de la Comunidad Indígena Mokaná de Puerto Colombia, identificado en el NIT. 900.170.649-2, representado por GUILLIANA ARRIETA MAURY identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.582.834 en calidad de Gobernadora Indígena Mokaná.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para proceder con la entrega del material decomisado, se deberá suscribir un acta de entrega de los productos decomisados a la entidad solicitante, para proceder con su entrega. El acta deberá contener fecha, lugar de entrega, nombre representante de las entidades públicas, características cualitativas y cuantitativas de los productos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., realizará mínimo dos visitas técnicas de verificación de la correcta utilización de los productos entregados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las mil seiscientas (1.600) unidades de hojas de Palma Amarga (Sabal mauritiiformis) entregadas al Cabildo de la Comunidad Indígena Mokaná de Puerto Colombia, identificado en el NIT. 900.170.649-2, representado por GUILLIANA ARRIETA MAURY identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.582.834, no podrán ser movilizadas, comercializados o donados a una segunda persona o entidad pública.

**ARTÍCULO TERCERO:** El informe técnico No. 421 de 2020, realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

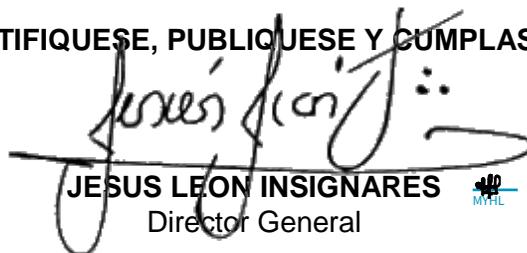
**ARTÍCULO CUARTO:** El Cabildo de la Comunidad Indígena Mokaná de Puerto Colombia, identificado en el NIT. 900.170.649-2, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Resolución, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** en debida forma a través de medios electrónicos el contenido del presente acto administrativo al **Cabildo de la Comunidad Indígena Mokaná de Puerto Colombia**, identificado con el **NIT. 900.170.649-2**, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de marzo de 2020, de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la elaboración del acta de entrega y seguimiento a los especímenes de flora silvestre entregados.

Dada en Barranquilla, a los **03.DIC.2020**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JESUS LEON INSIGNARES**   
Director General